



## Resolución Directoral Regional N° 326 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 OCT 2014

### VISTO:

El Informe N° 001-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de Octubre del 2014 y Expediente Administrativo.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 270-2014-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de Agosto del 2014, se dispone conformar en la Dirección Regional de Agricultura Tacna la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Ejercicio Fiscal 2014, la misma que procederá conforme a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta.

Que, el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables".

Que, el Artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión de carácter permanente (...)".

Que, el segundo párrafo del Artículo 165° de la norma acotada señala "Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios".

Que, el Artículo 167° de la norma prevista precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...) dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de Octubre del 2014 y actuados que obran en el Expediente Administrativo, concluye que debe aperturarse Proceso Administrativo Disciplinario al siguiente funcionario:

- **Ing. Sergio Olivera Mamani**, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Director Sistema Administrativo II, Nivel Remunerativo F4, en calidad de Presidente del CAFAE, período comprendido entre el año 2012 y 2013, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 232-2012-DRSA.T de fecha 06 de julio del 2012, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 1: "no haber llevado y/o implementado un efectivo control patrimonial sobre un predio de propiedad del Estado, el mismo que se encontraba bajo la directa administración del CAFAE-DRA.TACNA, conforme al





## Resolución Directoral Regional N° 326 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 OCT 2014

*Convenio de Cesión en Uso aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2000-DRA.T de fecha 16 de noviembre del 2000, no haber supervisado las secuelas del acto administrativo respecto a la conducción otorgada al TAP Francisco Ramos Flores y consecuentemente las actividades que se estaban desarrollando dentro del predio Lote 1 A de la Irrigación Magollo, estando a los informes N° 001-2013-CAFAE-DRSAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Agosto del 2013 y N° 01-2014-SOM-OPP-DRAT de fecha 20 de marzo del 2014 respectivamente, no haber informado a la Dirección Regional de Agricultura Tacna sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, estando a la aceptación del Recibo N° 003-2012 de fecha 25 de julio del 2012 y Recibo N° 001-2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, suscrito por el TAP Francisco Ramos Flores y una persona ajena a la institución de nombre Lucas Julian Poccohuanca Valeriano, por haber otorgado conjuntamente con la directiva del CAFAE prórroga en la conducción del predio acotado a estas 2 personas Francisco Ramos y Lucas Julian Poccohuanca Valeriano hasta julio del 2014 conforme al Acta del 02 de agosto del 2013; esta actitud silente y pasiva ha condicionado a que dicho predio propiedad del Estado se encuentre actualmente en posesión ilegal de terceras personas, quienes han impedido el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (Transferencia Predial y Saneamiento del Pozo Casa Blanca), cuyo resultado ha generado perjuicio en contra de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y socios del CAFAE-DRA.TACNA, quienes invirtieron en la instalación de 1.5 has del cultivo de Vid (hoy desaparecida) con el propósito de generar ingresos económicos para la asistencia alimentaria otorgada por navidad y habiendo causado perjuicio en contra de la propiedad del Estado, lo que ha conllevado a que se interponga un proceso judicial de desalojo, recaído en Expediente Judicial N° 1419-2014-0-2301-JR-CI-02, siendo calificada la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por las Instancias superiores como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola”.*

Que, los hechos expuestos en el informe elaborado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ven corroborados con el Informe Legal N° 65-2014-OAJ-DRA.T/GOB.RE.G.TACNA, de fecha 10 de Octubre del 2014, en ese sentido es materia de evaluación previa la acción u omisión del funcionario antes comprendido:

- **Ing. Sergio Olivera Mamani**, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Director Sistema Administrativo II, Nivel Remunerativo F4, en calidad de Presidente del CAFAE, período comprendido entre el año 2012 y 2013, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 232-2012-DRSA.T de fecha 06 de julio del 2012, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 01, al no haber llevado y/o implementado un efectivo control patrimonial sobre un predio de propiedad del Estado, no haber informado a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, estando a la aceptación del Recibo N° 003-2012 de fecha 25 de julio del 2012 y Recibo N° 001-2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, suscrito por el TAP Francisco Ramos Flores y una persona ajena a la institución de nombre Lucas Julian Poccohuanca Valeriano, cuyo efecto de la situación descrita es la actitud silente y pasiva ha condicionado a que dicho predio propiedad del Estado se encuentre actualmente en posesión ilegal de terceras personas, quienes han impedido el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (Transferencia Predial y Saneamiento del Pozo Casa Blanca), cuyo resultado





## Resolución Directoral Regional N° 326 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 OCT 2014

ha generado perjuicio en contra de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y socios del CAFAE-DRA.TACNA, quienes invirtieron en la instalación de 1.5 has del cultivo de Vid (hoy desaparecida) con el propósito de generar ingresos económicos para la asistencia alimentaria otorgada por navidad y habiendo causado perjuicio en contra de la propiedad del Estado, lo que ha conllevado a que se interponga un proceso judicial de desalojo, recaído en Expediente Judicial N° 1419-2014-0-2301-JR-CI-02, así como condicionar a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores inciso a) **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo;** además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo, por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales a) **el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el desempeño sus funciones;** Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **"los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"** concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, Literal 5 **"El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"**.

Que, por lo expuesto y con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de los implicados ante los hechos expuestos y garantizar el derecho de defensa que tiene toda persona, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha pronunciado para que se instaure proceso administrativo disciplinario, estando a los cargos señalados.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.



# Resolución Directoral Regional N° 326 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 OCT 2014

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al **Ing. Sergio Olivera Mamani**, en calidad de Presidente del CAFAE, período comprendido entre el año 2012 y 2013, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Inciso a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 270-2014-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de Agosto del 2014, en razón a sus atribuciones proceda a notificar al citado funcionario para el ejercicio de su legítima defensa y realizar las actuaciones pertinentes que conlleven a su pronunciamiento e Informe Final, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios, a efectos de continuar con la secuela del proceso según sus atribuciones.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
OAJ  
OA  
UPER  
CEPAD  
ARCHIVO  
  
JETV